



**EXPEDIENTE N°** : 206-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : ANTAPITE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CÓRDOVA, PROVINCIA DE HUAYTARÁ,  
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que no realizó las siguientes operaciones básicas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM 8455473N, 491058E: (i) cobertura de residuos; y, (ii) compactación de la celda en capas.*

*Asimismo, se ordena a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. como medida correctiva que en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con lo siguiente:*

- *Realice la cobertura de los residuos sólidos domésticos y la compactación de las celdas de los residuos en capas.*
- *Capacite al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "Antapite", teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, a través de un instructor especializado.*

*En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar un informe técnico donde se detallen las labores de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.*

Lima, 27 de julio del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Antapite" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El 1 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 393-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>1</sup>, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, adjuntó el Informe

<sup>1</sup> Folios 1 al 5 del Expediente N° 206-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).





N° 409-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), así como el Informe Complementario N° 022-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe Complementario), los cuales contienen los resultados de la mencionada supervisión.

3. A través del escrito del 30 de abril del 2014, Buenaventura presentó el levantamiento de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)<sup>2</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 248-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de marzo del 2016<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Buenaventura, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Buenaventura no habría realizado las siguientes operaciones básicas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM 8455473N, 491058E: (i) cobertura diaria de residuos; y, (ii) compactación diaria de la celda en capas.	Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.25 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 80 UIT

5. El 19 de abril del 2016, Buenaventura presentó sus descargos a la imputación realizada<sup>4</sup>, señalando lo siguiente:
  - (i) A la fecha de la Supervisión Regular 2013 solo se realizaban actividades de mantenimiento de infraestructuras, tratamiento de minerales remanentes y cierre progresivo en la Unidad Minera "Antapite", como consta en el Informe de Supervisión. Como consecuencia de ello, se produjo la reducción del personal y generación de residuos sólidos.
  - (ii) Los reportes de planes integrales de gestión ambiental de residuos sólidos - PIGARS del año 2011 al 2015 remitidos al OEFA evidencian la disminución de generación de residuos sólidos orgánicos en la Unidad Minera "Antapite". Asimismo, los reportes de enero a julio del 2013 de la Declaración Estadística Mensual (Estamin) que fueron remitidos a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) evidencian la nula producción y paralización de las actividades minero-metalúrgicas, además de la reducción significativa del volumen de generación de residuos. Adicionalmente, el 8 de abril del 2014,

<sup>2</sup> Cabe precisar que el escrito detallado corresponde al levantamiento de los Hallazgos N° 1 al 3 formulados en la Supervisión Regular 2013. Folios 6 y 15 del expediente.

<sup>3</sup> La Resolución Subdirectorial obra a folios 29 al 35 del expediente, la cual fue notificada a Buenaventura el 23 de marzo del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 281-2016 obrante a folio 36 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 37 al 63 del expediente.





Buenaventura comunicó a los organismos competentes el inicio del cierre temporal y la paralización de operaciones de la Unidad Minera "Antapite", a causa de la situación financiera desfavorable.

- (iii) El reducido personal que se necesita para el mantenimiento de la infraestructura genera pocos residuos, por lo que resultaba ineficiente trasladar diariamente los residuos sólidos al relleno sanitario en vista que los cilindros temporales de acopio se encontraban semivacíos.
- (iv) Es así que desde mediados del 2012, Buenaventura viene realizando el procedimiento establecido en los Numerales 3 y 5 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), esto es, el traslado, la cobertura y la compactación con una frecuencia interdiaria, tal como lo manifestó en su escrito de levantamiento de observaciones.
- (v) En su escrito de levantamiento de observaciones señala que la frecuencia interdiaria en la cobertura de residuos sólidos domésticos no genera mayor impacto o daño ambiental ya que el perímetro del relleno sanitario se encuentra cercado con mallas metálicas de seguridad impidiendo el ingreso de vectores o personas ajenas a la operación. Además, la degradación de los residuos es lenta debido a las condiciones climáticas de la zona.
- (vi) En dicho escrito, Buenaventura señala que la frecuencia interdiaria en la cobertura de los residuos sólidos domésticos evitará que éstos se encuentren menos tiempo expuestos a la intemperie.
- (vii) La cobertura y compactación de los residuos sólidos domésticos con un cargador frontal al final del día en el que son trasladados al relleno sanitario –con frecuencia interdiaria- coadyuva a optimizar el uso de los equipos, lo cual ha quedado acreditado en la supervisión del OEFA en el año 2015.
- (viii) La obligación de cobertura y compactación diaria de los residuos contenida en los Numerales 3 y 5 del Artículo 87° del RLGRS está orientada a la existencia de cierto volumen de residuos generado. No resulta lógico ni razonable imponer una obligación de cobertura y compactación diaria si los volúmenes de residuos son mínimos.
- (ix) De acuerdo al principio de razonabilidad del procedimiento administrativo contenido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda autoridad administrativa sancionadora está obligada a realizar una evaluación previa al momento de calificar y sancionar infracciones, considerando la estricta necesidad de aplicar una sanción o de lo contrario, optar por aplicar mecanismos menos gravosos que protejan el interés público.
- (x) Según el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), se prevé que la función supervisora del OEFA tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales siempre y cuando, entre otros requisitos, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado







riesgo, daños al ambiente o a la salud, riesgos que no se han generado en el presente caso.

- (xi) Por lo expuesto, el hecho imputado no configura una infracción al Artículo 87° del RLGRS, por lo que debe ser archivado.
6. El 25 de julio del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Buenaventura reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente<sup>5</sup>:
- (i) En la actualidad, existen aproximadamente doce (12) trabajadores en la Unidad Minera "Antapite".
- (ii) El traslado de los residuos sólidos domésticos al relleno sanitario se está realizando cada dos (2) o cuatro (4) días.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Buenaventura realizó la cobertura diaria de residuos y la compactación diaria de la celda en capas en el relleno sanitario ubicado dentro de la Unidad Minera "Antapite"; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>5</sup> Folios 77 y 78 del expediente.

<sup>6</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

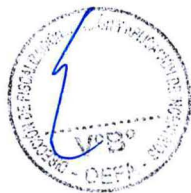
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*







existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*







correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa, y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*







observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Antapite", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Cuestión en discusión: Si Buenaventura habría realizado las siguientes operaciones básicas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM 8455473N, 491058E: (i) cobertura diaria de residuos; y, (ii) compactación diaria de la celda en capas**

19. Según los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS<sup>9</sup>, entre las operaciones básicas que deben ser realizadas en un relleno sanitario se encuentran las siguientes: (i) cobertura diaria de residuos; y, (ii) compactación diaria de la celda en capas.

20. Siguiendo la normativa antes mencionada, de la revisión del Levantamiento de Observaciones<sup>10</sup> del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Antapite", aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2001-EM/DGAA del 24 de enero del 2001<sup>11</sup>, se advierte que el administrado señaló que **los residuos sólidos serán dispuestos en capas sucesivas de unos ochenta (80) centímetros de espesor, las cuales serán recubiertas con una capa de arcilla**, conforme al siguiente detalle<sup>12</sup>:

**"OBSERVACIÓN N° 73**

***¿Cómo se manejará los residuos sólidos de origen doméstico? ¿Dónde está ubicado el relleno sanitario y cómo se manejará éste?***

***Los residuos sólidos de origen doméstico serán depositados en cilindros destinados a este fin, para proceder a su disposición en el relleno sanitario con que contará la unidad de producción. El relleno será construido con una capa impermeable en la base, las cuales serán cubiertas con una capa de arcilla a fin de habilitar un nuevo nivel para colocar los residuos. (...)***

(Subrayado agregado).

21. En la misma línea, en el Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de operaciones minero - metalúrgicas de 450

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

***Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:***

***(...)***

***3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;***

***4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m."***

<sup>10</sup> Actuados que incluyen compromisos que también forman parte del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo.

<sup>11</sup> La Resolución Directoral N° 017-2001-EM/DGAA se sustenta en el Informe N° 013-2001-DGAA/LS. Cabe mencionar, que es este el estudio de impacto ambiental aplicable al relleno sanitario verificado durante la Supervisión Regular 2013.

<sup>12</sup> Folio 70 del expediente.







t/d a 1 000 t/d - U.E.A. Antapite” aprobado mediante Resolución Directoral N° 254-2007-MEM/AAM del 2 de agosto del 2007, Buenaventura señala que **realizará una disposición final de residuos adecuada y que además cuenta con un programa de mantenimiento integral del relleno sanitario que considera la compactación adecuada de residuos, cobertura con material estéril**, entre otros, tal como se indica a continuación<sup>13</sup>:

**“OBSERVACIÓN N° 57**

*IMINSUR manifiesta que los residuos domésticos serán dispuestos en el relleno sanitario existente, que cuenta con una capacidad de 4 200 m<sup>3</sup>. En caso se opte por la construcción o ampliación del existente, se debe presentar el diseño técnico del nuevo relleno sanitario e indicar su ubicación en coordenadas UTM, Datum y Zona. Asimismo, debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27311, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM, dicha infraestructura debe contar con la opinión favorable de DIGESA.*

**Respuesta:**

A continuación se presenta una descripción de los rellenos sanitario e industrial que actualmente se encuentran en operación:

**Relleno Sanitario**

*Los residuos sólidos domésticos producidos en la U.E.A. Antapite, actualmente son eliminados en el interior de la infraestructura existente, la misma que está conformada por una excavación que se encuentra revestida con geomembrana de alta densidad. En esta instalación se implementan prácticas adecuadas para el manejo y disposición final de residuos domésticos. Existe un programa de mantenimiento integral al relleno sanitario que considera la compactación adecuada de los residuos, cobertura con material estéril, desinfección con cal y campañas mensuales de fumigación para evitar la generación de vectores.*

(...). ”

(Subrayado agregado).



22. En tal sentido, corresponde verificar si Buenaventura realizó la cobertura diaria de sus residuos y la compactación diaria de la celda en capas en el relleno sanitario, conforme a lo establecido en los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera “Antapite”, la Dirección de Supervisión verificó que Buenaventura disponía sus residuos sólidos domésticos a la intemperie, sin cubrirlos y sin un correcto confinamiento, lo que genera malos olores y atrae vectores que pueden afectar a la salud humana y a la fauna local, conforme se detalla a continuación<sup>14</sup>:

**“Hallazgo N° 2:**

*En el relleno sanitario, se observó que los residuos sólidos domésticos se encuentran a la intemperie y no son cubiertos para evitar el ingreso de vectores.*

*En el relleno sanitario de la unidad minera Antapite ubicado en las coordenadas UTM 8455473N, 491058E, se observó (sic) residuos sólidos domésticos expuestos a la intemperie, sin la colocación de materiales (sic) que permita el correcto confinamiento de dichos residuos, así como impedir el ingreso de vectores. (...)*

*Estos residuos sólidos domésticos expuestos, generan malos olores y atrae a insectos, roedores y otros, que afectan la salud humana e impacta en la fauna local.*

(El énfasis es agregado).

<sup>13</sup> Folio 71 reverso del expediente.

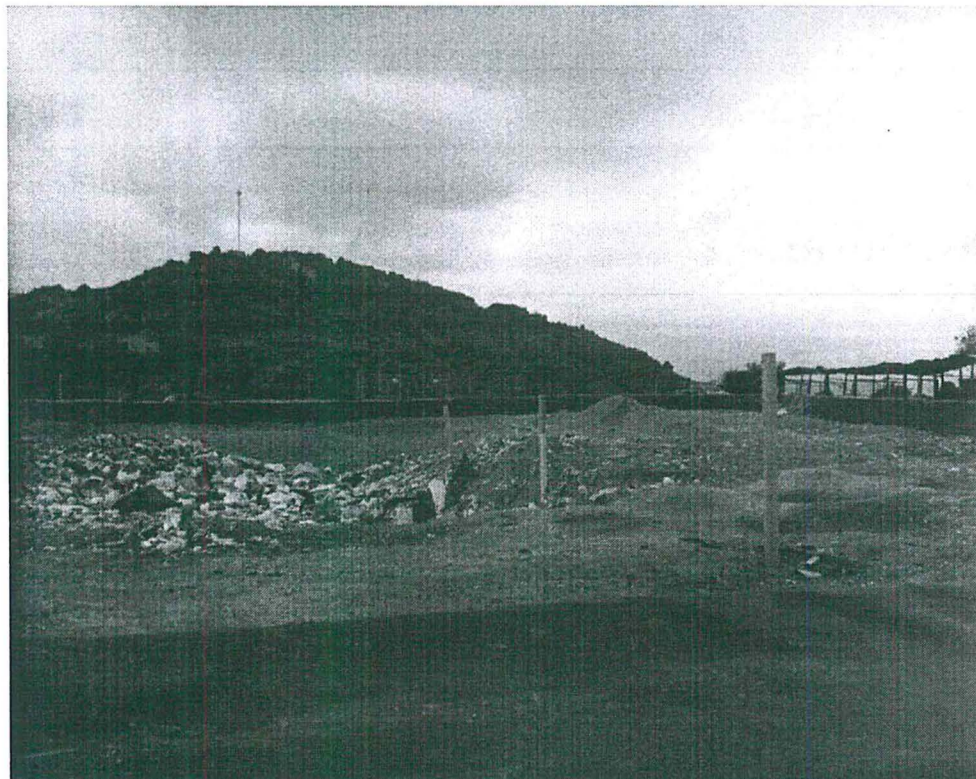
<sup>14</sup> Páginas 13, 14 y 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.







24. Lo constatado se acredita con las vistas fotográficas N° 52 y 91 del Informe de Supervisión, en las cuales se observan los residuos domésticos dispuestos sin cubrimiento alguno, sin ser acumulados en celdas que debían ser compactadas en capas y cubiertas con material apropiado (en este caso, arcilla), tal y como se aprecia a continuación<sup>15</sup>:

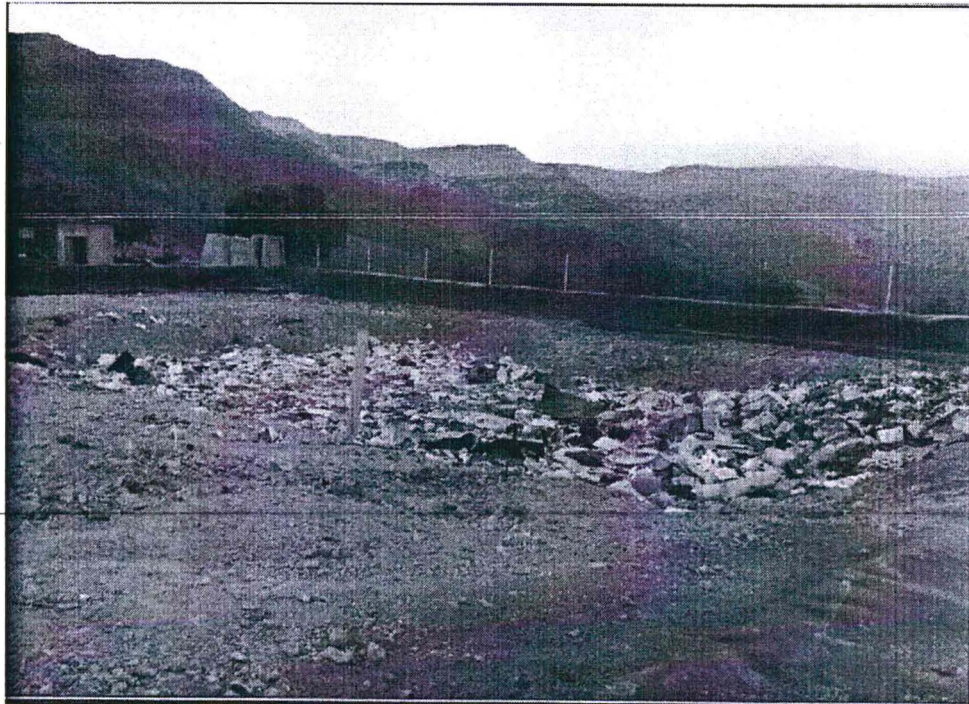


Fotografía N° 52: El relleno sanitario no cumple con las condiciones de manejo adecuado.

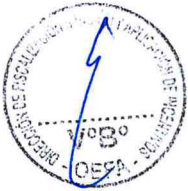


<sup>15</sup> Páginas 103 y 145 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.





Fotografía N° 91: Los residuos domésticos no son cubiertos y se encuentran a la intemperie.



25. Buenaventura argumenta que debido a la reducción de su personal y, por ende, de la generación de sus residuos sólidos domésticos, los cilindros temporales de acopio se encontraban semivacíos, por lo que resultaba ineficiente trasladar diariamente los residuos sólidos domésticos al relleno sanitario. Para acreditar ello, presenta reportes de generación de residuos del 2011 al 2015 y reportes de enero a julio del 2013 de la Estamin. Dicho argumento fue reiterado en la audiencia de informe oral en la que indicó que en la actualidad la Unidad Minera "Antapite" cuenta solo con doce (12) trabajadores.
26. Buenaventura agrega que desde mediados del 2012 realiza las operaciones básicas establecidas en los Numerales 3 y 5 del Artículo 87° del RLGRS, esto es, el traslado, la cobertura y la compactación de sus residuos con un cargador frontal al final del día y con una frecuencia interdiaria, tal como lo manifestó en su escrito de levantamiento de observaciones.
27. Al respecto, cabe resaltar que la norma supuestamente incumplida en el presente procedimiento administrativo sancionador son los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS referidos a la cobertura y compactación diaria de las celdas de residuos en capas en la infraestructura de disposición final de residuos sólidos. Estos numerales no mencionan la frecuencia que debe tener el traslado de los desechos hacia el relleno sanitario ni que su cobertura y compactación esté supeditado a su volumen.
28. Ahora bien, teniendo en cuenta que la cantidad de residuos sólidos domésticos generados en la Unidad Minera "Antapite" ha ido disminuyendo desde el año 2011<sup>16</sup> debido al escaso número de trabajadores al interior de la Unidad Minera "Antapite", el traslado de los residuos sólidos domésticos al relleno sanitario con

<sup>16</sup> Folios 47 al 52 del expediente.







una frecuencia interdiaria o cada dos (2) o cuatro (4) días resultaría razonable; sin embargo, se debe recalcar que inmediatamente después del traslado, los residuos deben ser cubiertos y las celdas compactadas en capas, no pudiendo permanecer dichos residuos bajo ninguna circunstancia y en ningún momento a la intemperie.

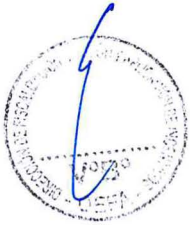
29. En su escrito de levantamiento de observaciones, Buenaventura indica que la frecuencia interdiaria en la cobertura de residuos sólidos domésticos no genera mayor impacto o daño ambiental ya que el perímetro del relleno sanitario se encuentra cercado con mallas metálicas de seguridad impidiendo el ingreso de vectores o personas ajenas a la operación. Además, señala que la degradación de los residuos es lenta debido a las condiciones climáticas de la zona.
30. Buenaventura señala que la frecuencia interdiaria en la cobertura de los residuos sólidos domésticos evitará que éstos se encuentren menos tiempo expuestos a la intemperie.
31. En cuanto al argumento referido a las mallas metálicas de seguridad del relleno sanitario, si bien éstas evitarían el ingreso de personas ajenas a las operaciones y de algunos animales, no evitan el ingreso de vectores -aves, roedores, moscas, entre otros- que se encargan de transportar los gérmenes infecciosos desde los desechos dispuestos sin cobertura alguna –como se verificó en la Supervisión Regular 2013- hasta aquellos individuos susceptibles, su comida o su ambiente inmediato. Además, con respecto a la degradación lenta de los residuos debido a las condiciones climáticas, ello no exime a Buenaventura de la obligación de cumplir con la cobertura de los residuos y compactación de las celdas en capas.
32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que la presente imputación está referida al cumplimiento de dos (2) de las operaciones básicas que se deben realizar en un relleno sanitario de acuerdo a las normas vigentes de residuos sólidos, como son (i) cobertura de residuos y (ii) compactación de la celda en capas; mas no está referida a las instalaciones con las que debe contar todo relleno sanitario (mallas metálicas de seguridad o cerco perimétrico) ni a las condiciones climáticas de la Unidad Minera “Antapite”.
33. Por otro lado, resulta preocupante que Buenaventura manifieste que la frecuencia interdiaria en la cobertura de los residuos sólidos domésticos evitará que éstos se encuentren menos tiempo expuestos a la intemperie.
34. Ello, puesto que una frecuencia distinta a la diaria -interdiaria o cada dos (2) o cuatro (4) días- no implica por ningún motivo que los residuos sólidos domésticos estén expuestos a la intemperie. Como ya se mencionó anteriormente, la cobertura de residuos y la compactación de las celdas de residuos en capas son operaciones que se realizan inmediatamente después de trasladar los residuos al relleno sanitario; ergo, si el traslado será con frecuencia interdiaria, o cada dos (2) o cuatro (4) días, la cobertura de residuos y la compactación de las celdas en capas se realizará en la misma frecuencia, sin que en ningún momento los residuos queden a la intemperie.
35. Buenaventura insiste en señalar que la obligación de cobertura y compactación diaria de los residuos contenida en los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGSR está orientada a la existencia de cierto volumen de residuos generado y, por tanto, no resulta lógico ni razonable imponer una obligación de cobertura y compactación diaria si los volúmenes de residuos son mínimos.







36. Como ya lo mencionamos anteriormente, los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS no supeditan la cobertura diaria de los residuos ni la compactación diaria de las celdas en capas al volumen de residuos generados; además, se debe reiterar que resulta lógico y razonable imponer una obligación de cobertura y compactación de los residuos cada vez que estos son trasladados a la infraestructura de disposición final, para evitar, por ejemplo, la generación de malos olores y de un foco infeccioso como se detallará líneas abajo.
37. Adicionalmente, el titular minero aduce que el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa prevé que la función supervisora del OEFA tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales siempre y cuando, entre otros requisitos, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud, supuesto en el que, de acuerdo al titular minero, está comprendida la presente imputación.
38. Al respecto, resulta oportuno indicar que la falta de cobertura y compactación de los residuos conlleva el riesgo de que se genere diferentes productos contaminantes, derivados de los procesos de descomposición microbiana. Esta contaminación puede presentarse en forma sólida (polvo y materiales ligeros arrastrados por el viento), líquida (lixiviado) y gaseosa (biogás), o incluso como partículas sólidas suspendidas<sup>17</sup>, lo que supone un riesgo de daño potencial a la vida o salud humana, ya sea al contacto directo como a través de la proliferación de vectores, los cuales transportan gérmenes infecciosos desde los desechos hasta individuos susceptibles, su comida o su ambiente inmediato.
39. En atención a ello, no se cumple uno de los requisitos establecidos en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, por lo que el argumento de Buenaventura en este extremo corresponde ser desestimado.
40. Por otro lado, Buenaventura manifiesta que el cumplimiento de la cobertura de los residuos y la compactación de las celdas en capas fue acreditado durante la supervisión del OEFA en el año 2015.
41. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que la ejecución de medidas para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no exime a Buenaventura de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, ya que, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>18</sup>, el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En todo caso, las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.
42. Finalmente, Buenaventura señala que el 8 de abril del 2014 –fecha posterior a la Supervisión Regular 2013– comunicó a los organismos competentes el inicio del



<sup>17</sup> Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/gacetitas/497/kiss.html>  
Consulta: 08-06-2016

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*







cierre temporal y la paralización de operaciones de la Unidad Minera "Antapite", a causa de la situación financiera desfavorable.

- 43. El supuesto cierre temporal y la paralización de operaciones de la Unidad Minera "Antapite" posteriores al momento de realizada la Supervisión Regular 2013, no exonera de responsabilidad al administrado por el hecho detectado en aquel momento; en todo caso, la situación actual de la unidad minera será evaluada a efectos de determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.
- 44. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Buenaventura no realizó la cobertura de residuos ni la compactación de la celda en capas en el relleno sanitario de la Unidad Minera "Antapite", siendo ambas operaciones básicas que deben realizarse en una infraestructura de disposición final de residuos sólidos.
- 45. Dicha conducta configura una infracción a los Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del RLGRS y sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 7.2.25 del Ítem 7.2 del Punto 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>19</sup>, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Buenaventura en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

- 46. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 47. Mediante el escrito de descargos, Buenaventura señaló que en la actualidad realiza el traslado, cobertura y compactación de sus residuos de manera interdiaria, lo cual se confirmaría con las vistas fotográficas que la empresa capturó durante la realización de la supervisión realizada por OEFA en el año 2015, las cuales se muestran a continuación<sup>20</sup>:



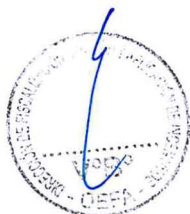
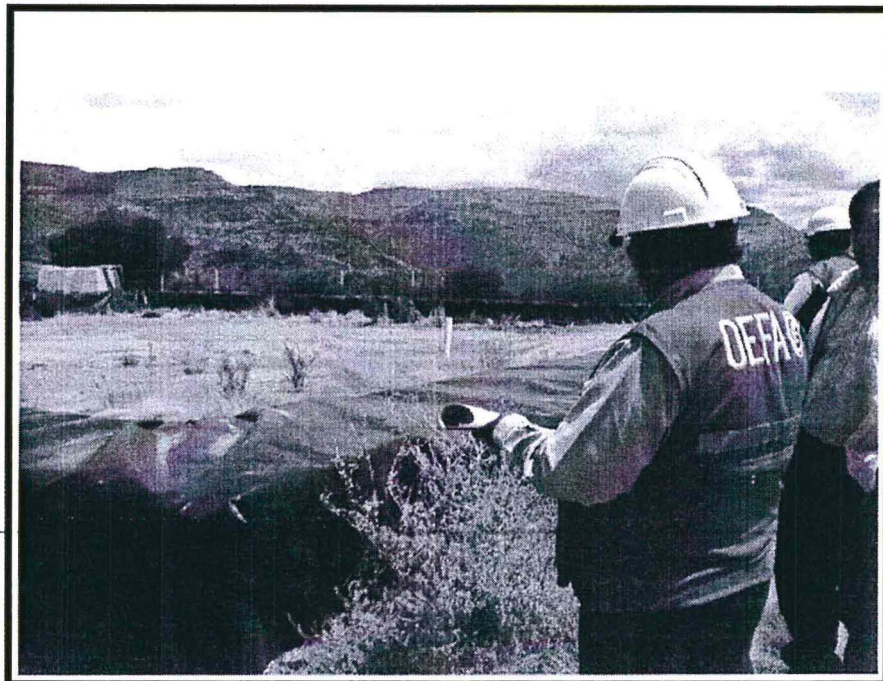
<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS					
7.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL					
7.2.25	No cumplir con las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario ubicado dentro de la unidad minera.	Artículo 87 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE

<sup>20</sup> Folios 62 y 63 del expediente.







- 48. Al respecto, las referidas fotografías no se encuentran fechadas, por lo que no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar que Buenaventura subsanó la conducta infractora a la fecha de realizada la supervisión por el OEFA en el año 2015.
- 49. En cuanto al argumento de que la Unidad Minera "Antapite" se encontraría en cierre temporal, el cual fue comunicado el 8 de abril del 2014 a las entidades competentes, cabe señalar que fue hasta el 10 de setiembre del 2014, a través de la Resolución Directoral N° 424-2014/MEM-DGM-V y sustentada en el Informe







N° 526-2014/MEM-DGM-DTM, que la DGM autorizó la suspensión por el período de tres (3) años de las actividades de exploración y operaciones mineras, excepto aquellas actividades del proceso de Merrill Crowe de la Planta de Procesos en la Unidad Minera "Antapite".

50. Es importante resaltar que el Informe N° 526-2014/MEM-DGM-DTM señala que durante el plazo de suspensión temporal, Buenaventura deberá cumplir, entre otros aspectos, con la protección y conservación del ambiente de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, su Estudio de Impacto Ambiental, su Plan de Cierre de Minas aprobado, sus actualizaciones y demás normas aplicables, tal como se detalla a continuación<sup>21</sup>:

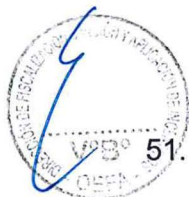
**"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

(...)

***Durante el plazo de suspensión temporal, el titular minero deberá cumplir con los aspectos de seguridad, salud ocupacional minera, protección y conservación del ambiente, de conformidad con las normas establecidas en (...) el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Cierre de Minas aprobado y sus actualizaciones; y demás normas aplicables.***

(...)"

(El énfasis es agregado).



51. Entre las normas aplicables referidas por la DGM, podemos incluir al RLGRS toda vez que se trata de una norma que busca proteger y conservar el ambiente a través de la buena gestión y manejo de los residuos sólidos generados durante la ejecución de un proyecto de inversión.
52. Por tanto, durante el período de suspensión de actividades en la Unidad Minera "Antapite", Buenaventura se encuentra obligada a cumplir con la cobertura de sus residuos sólidos domésticos y con la compactación de las celdas en capas al interior de su relleno sanitario.
53. En ese sentido y en tanto no ha quedado efectivamente acreditado que Buenaventura estaría cumpliendo con la cobertura de sus residuos y la compactación de las celdas en capas al interior de su relleno sanitario, la Dirección de Fiscalización considera que Buenaventura deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:







Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las siguientes operaciones básicas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM 8455473N, 491058E: (i) cobertura de residuos; (ii) compactación de la celda en capas.	<p>1. Realizar la cobertura de los residuos sólidos domésticos y la compactación de las celdas de los residuos en capas.</p> <p>2. Capacitar al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "Antapite", teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, a través de un instructor especializado.</p>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Buenaventura deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.



54. Dicha medida tiene por finalidad que Buenaventura prevenga y mitigue los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la disposición de sus residuos sólidos domésticos a cielo abierto, sin cobertura y compactación<sup>22</sup>.
55. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que en treinta (30) días hábiles Buenaventura podrá realizar la ejecución de las actividades como: (i) colocar la cobertura de los residuos sólidos y compactar las celdas de residuos en capas<sup>23</sup> y (ii) capacitar al personal encargado de la disposición final de residuos sólidos<sup>24</sup>.
56. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la realización de las actividades antes mencionadas, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
57. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento

<sup>22</sup> La disposición final de los residuos sólidos a cielo abierto, conlleva a la generación de diferentes productos contaminantes, derivados de los procesos de descomposición microbiana y liberación de componentes contaminantes de los residuos. La contaminación puede presentarse en forma sólida (polvo y materiales ligeros arrastrados por el viento), líquida (lixiviado) y gaseosa (biogás), o incluso como partículas sólidas suspendidas. Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/gacetas/497/kiss.html>  
Consulta: 08-07-2016

<sup>23</sup> Disponible en: <http://repositorio.uisek.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/451/1/TESIS%20NELSON%20BENAVIDES..pdf>  
Consulta: 08-07-2016

<sup>24</sup> Se ha tomado en cuenta los diferentes cursos de capacitación dictadas por diversos centros de capacitación, que consideran cursos en materia ambiental con módulos de hasta 24 horas. Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/tecsup-virtual/cursos-virtuales/?sede=L&padre=3002&detail=24369&subsede=C>  
Consulta: 08-07-2016







Administrativo Sancionador del OEFA<sup>25</sup>, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	Buenaventura no realizó las siguientes operaciones básicas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM 8455473N, 491058E: (i) cobertura de residuos; y, (ii) compactación de la celda en capas.	Numerales 3 y 4 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

<sup>25</sup>

**Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

(ii) *Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.*

*Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*







Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó las siguientes operaciones básicas en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM 8455473N, 491058E: (i) cobertura de residuos; (ii) compactación de la celda en capas.	<p>1. Realizar la cobertura de los residuos sólidos domésticos y la compactación de las celdas de los residuos en capas.</p> <p>2. Capacitar al personal responsable de la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario de la Unidad Minera "Antapite", teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, a través de un instructor especializado.</p>	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición el recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1084-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 206-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt

